

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2015 – 00785 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a revolver lo que corresponda respecto a la petición elevada por el abogado MIGUEL ÁNGEL VALOIS RUBIANO al amparo del derecho de petición establecido en el artículo 23 Constitucional y lo normado en la Ley 1755 de 2015 que adicionó la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Solicita el peticionario se indique las razones por las cuales no se ha hecho la entrega de los dineros al accionante en razón a la sentencia judicial de segunda instancia, teniendo en cuenta que Mafre realizó el pago conforme a lo ordenado desde el pasado catorce (14) de julio de dos mil veinte; es decir, que a la fecha han transcurrido veinte(20) meses.

Agrega que, ha presentado más de 12 memoriales y dos acciones de tutela realizando la solicitud de entrega de los dineros, siendo necesarios dichos recursos económicos a fin de que el demandante pueda asumir los costos de la cirugía de oído que requiere.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos último, ha precisado que procede el escrito petitorio **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta².**

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la

¹ Estado electrónico del 8 de junio de 2022

² sentencia C-951 de 2014.

actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”³

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien, puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que el derecho de petición en el presente caso es improcedente, por cuanto, su objeto se circunscribe a actuaciones puramente procesales.

No obstante, se coloca de presente al apoderado de la parte actora que a la fecha los títulos judiciales en favor del señor ALEXANDER ARAGON CAICEDO y BRIAN ALEXANDER ARAGON se encuentran autorizados conforme se advierte a folio 57 58, 60 y 61 del protocolo.

En efecto, a folio 60 y 61 del expediente obra orden de pago en favor del señor ALEXANDER ARAGON CAICEDO por la suma de \$35'539.125.56 y BRIAN ALEXANDER ARAGON por \$ 3'527.407,70, con lo cual se tiene por satisfecho el requerimiento que por esta vía realiza la parte demandante. Con todo, tenga en cuenta que el pago se autorizó con abono a cuenta.

En los anteriores términos se deja resuelto el derecho de petición presentado.

Por secretaria comuníquese al peticionario de lo aquí decidido por el medio más expedito.

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

³ Sentencia T-172 de 2016.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7908690145b402160bae810e9e2e2b4f14055cb45e3c53784117c858b52716**

Documento generado en 07/06/2022 07:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>